CASACIÓN 4234-2013 LIMA NORTE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR JUDICIAL

Lima, siete de enero de dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante a fojas cuatrocientos treinta y nueve interpuesto por Marina Elda Porturas Malca contra la resolución de vista dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte el veintidós de julio de dos mil trece que confirma el auto apelado que declara infundada la contradicción y fundada la demanda nombrando como administradora judicial de los bienes comunes a la actora, dispone que dicha decisión se ponga en de conocimiento de las instancias administrativas, policiales y terceros ajenos que estén ocupando los bienes, aprueba la relación de los mismos y señala los derechos y obligaciones de la administradora, por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364 que modificó entre otros los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil.-----SEGUNDO.- Que, verificados los requisitos de admisibilidad de dicho medio impugnatorio se advierte lo siguiente: a) Se recurre contra una resolución que pone fin al proceso; b) Se interpone ante la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte como órgano que emitió la resolución de vista y si bien no adjunta las copias certificadas de las sentencias de primera y segunda instancia también lo es que dicha omisión fue subsanada en la medida que los autos principales fueron remitidos a esta Sala Suprema; c) Se presenta dentro del término de diez días establecidos por ley; y, d) Adjunta arancel judicial por recurso de casación.-----TERCERO.- Que, la impugnante cumple lo previsto por el artículo 388 inciso 1 ∕del Código Procesal Civil por cuanto no dejó consentir el auto de primera instancia que le fue desfavorable. ------CUARTO.- Que, como causal de su recurso invoca lo siguiente: a) Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 196 y 200 del Código

Procesal Civil, señala que la Sala Superior al confirmar la apelada vulnera su

derecho pues no considera que ninguna de las pruebas acompañadas a la

demanda acreditan que los bienes inmuebles hayan generado deudas y menos





que estas hayan sido canceladas de forma alguna aspecto que no ha sido tomado en cuenta por la Sala Superior afectándose su derecho de defensa asimismo sostiene que no obstante carecer de información el juez no dispuso que se actúen diligencias de oficio; y, b) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil, afirma que el juez no ha valorado los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada en instrumentales las cuales han sido aceptadas y no observadas en el proceso por lo tanto tienen valor probatorio que acreditan una relación hostil de la parte demandante hacia las demandadas como lo son los procesos judiciales sobre delitos contra la vida el cuerpo y la salud entre otros habiéndose acreditado la animadversión; y c) Infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y VII del Código Civil, sostiene que la resolución impugnada le causa agravio porque atenta contra el debido proceso e interpreta erróneamente normas de derecho material desconociendo su derecho a la propiedad permitiendo un abuso de derecho. ------QUINTO.- Que, al respecto es del caso señalar que las infracciones descritas en el literal a) del considerando precedente no pueden ampararse en razón a que incumplen con los requisitos previstos en el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil pues si bien la recurrente alega la aplicación indebida de una norma también lo es que no advierte que la denuncia antes citada debe estar referida a la vulneración de preceptos legales de orden material por cuanto la misma tiene como finalidad desvirtuar el razonamiento efectuado por las instancias de mérito mientras que las procesales nulifican el proceso por la existencia de un vicio siendo esto así no puede ampararse el recurso de casación en cuanto a este extremo y atendiendo a que en autos tampoco se cumple con indicar en qué consiste la vulneración a su derecho por la Sala de mérito el recurso deviene en improcedente.-----

SEXTO.- Que, sobre la denuncia invocada en el literal b) es menester indicar

que tampoco puede ampararse en virtud a que incumple los fines para su

CASACIÓN 4234-2013 LIMA NORTE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR JUDICIAL

propósito pues la recurrente señala que se vulnera su derecho al no valorar el Ad guem los medios probatorios ofrecidos por su parte los cuales acreditan la relación hostil entre las partes sin considerar que dichos fundamentos están referidos a situaciones de hecho que sólo buscan que se estime la pretensión a través de una revaloración de pruebas sin tener en cuenta que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos en los que incurren los impugnantes en la formulación del recurso sin perjuicio de lo cual esta Sala Suprema concluye que efectuado el análisis de autos y de la revisión de la sentencia recurrida se advierte que la misma ha sido emitida conforme a ley al determinar de la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en el proceso la copropiedad de los bienes dejados por los padres de la demandante los cuales deben aprobarse y recaer en las partes la administración de los mismos al no haber acuerdo unánime al respecto debiendo por tanto desestimarse el recurso de casación en cuanto a este extremo.-----SÉTIMO.- Que, sobre la infracción normativa invocada en el literal c) tampoco puede ampararse porque incumple los requisitos previstos por el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil pues es de apreciarse que bajo los mismos fundamentos fácticos invoca la vulneración de normas de orden material y procesal sin precisar con claridad y exactitud cómo se habría producido cada una de ellas y cómo su análisis cambiaria la decisión adoptada en el proceso siendo evidente lo que la impugnante pretende es que a través de una revaloración de los medios probatorios se ampare su pretensión por lo que en este aspecto también deviene en improcedente el recurso.-----Razones por las cuales y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Marina Elda Porturas Malca obrante a fojas cuatrocientos treinta y nueve contra la resolución de vista dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte el veintidós de julio de dos mil trece; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario

CASACIÓN 4234-2013 LIMA NORTE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR JUDICIAL

Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Amavila Jacqueline Porturas Malca con Marina Elda Porturas Malca y otra sobre Nombramiento de Administrador Judicial; y los devolvieron. Ponente Señora

Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEI

Dra. Mor de Moría Concha Moscoso Secretaria (e)

Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

2 4 ENE 2014